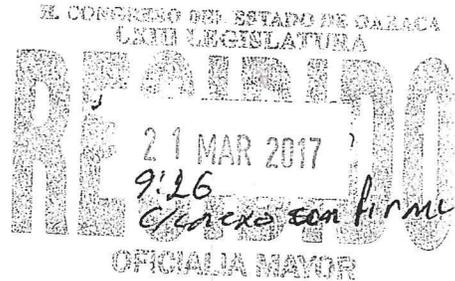


San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de marzo de 2017.

LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR
EDIFICIO.



La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 fracción III, 67 fracción I y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, así como los artículos 70 y 72, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito a Usted, a nombre propio, presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto para que sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión del Congreso del Estado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 143, 147, 171, 172, 176, 212, 214, 228, 501, 744 y 1538, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 964, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO

**CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISTURA DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E S**

La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática**, de la **LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación; la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 143, 147, 171, 172, 176, 212, 214, 228, 501, 744 y 1538, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 964, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La diversidad sexual es uno de los derechos menos respetados en la actualidad, por lo que existen vacíos jurídicos en esta materia que es necesario legislar. La diversidad sexual es una realidad en nuestros tiempos, a pesar de la oposición que existe en nuestra sociedad por diferentes grupos conservadores, y como legisladores tenemos la obligación de armonizar, pero más que eso, reconocer el derecho que tienen las personas de decidir sobre el ejercicio de su inclinación sexual.

En relación a lo anterior, el último párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Del análisis de lo transcrito, se desprende con toda claridad, que en nuestra Carta Magna se encuentra reconocido el derecho que tiene toda persona de decidir sobre sus preferencias sexuales, por ello es importante establecer y reconocer en nuestras leyes locales los derechos a las preferencias sexuales.

Por otra parte, es menester mencionar que ya existen leyes en otros Estados, donde se establece el derecho de las persona para decidir con quién desean matrimoniarse. Dichas leyes se encuentran armonizadas con lo establecido en nuestra Constitución Federal.

Aunado a lo anterior y para robustecer la presente iniciativa, cabe mencionar que nuestro órgano máximo en la impartición de justicia, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha proclamado y ha establecido criterios que han sido punta de lanza para el reconocimiento de los derechos a la autodeterminación de las personas, aplicando el derecho irrestricto de igualdad y no discriminación.

II. Por todo ello, queda de manifiesto que al excluir a las parejas del mismo sexo, de decidir y reconocerle el derecho de contraer matrimonio, es discriminatorio, incluso es contrario a lo que establece nuestra Carta Magna, por ello resulta importante que se legisle a favor de los grupos minoritarios, que siempre resultan ser los más violentados y por ende, los más vulnerables, ante la falta de voluntad de los legisladores para reconocerles sus derechos, sólo por el temor de enfrentar la desaprobación de los grupos conservadores, o ¿por qué no decirlo? por el temor de romper las inercias al ir contra de las políticas homogéneas del gobierno.

Por lo anterior, es importante que se reformen los articulados que se prevén en la presente iniciativa, para que nuestra legislación local esté a la vanguardia de los derechos de las minorías, pero en este caso en particular, se dé el reconocimiento y el derecho que ya existe a la diversidad sexual. En relación a lo dicho, se proponen las modificaciones a los siguientes artículos del Código Civil:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua.</p> <p>El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.</p> <p>El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento</p> <p>Artículo 147.- Para contraer matrimonio, tanto el hombre como la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.</p> <p>Artículo 171.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar y disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.</p> <p>Artículo 176.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y</p>	<p>Artículo 143.- El matrimonio es la unión libre de dos personas con la finalidad de compartir sus vidas, en donde ambos se procurarán respeto, igualdad y ayuda mutua.</p> <p>El matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.</p> <p>El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.</p> <p>Artículo 147.- Para contraer matrimonio es necesario que los contrayentes hayan cumplido dieciocho años de edad.</p> <p>Artículo 171.- Los cónyuges, tienen capacidad para administrar, contratar y disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el consentimiento del otro cónyuge ni este de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.</p> <p>Artículo 176.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y</p>

acciones que tenga el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 212.- Ni el marido ni la mujer pueden repudiar o aceptar la herencia común sin el consentimiento del otro. En caso de disenso (sic) el juez resolverá tomando en cuenta el interés superior de los hijos.

Artículo 214.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o por el marido o por la mujer con autorización del otro cónyuge, son carga de la sociedad legal.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo:

I. ...

II. ...

Artículo 228.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos o asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro no originada por enfermedad, se encarga temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 501.- El marido es el tutor legítimo y forzoso de la mujer y ésta lo es de su marido.

Artículo 744.- El patrimonio de familia podrá constituirse:

I.- Por el padre, en su defecto por la madre; y en defecto de ambos por el ascendiente que ejerza la patria potestad;

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 1538.- La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

acciones que tenga el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 212.-Ninguno de los cónyuges podrá repudiar o aceptar la herencia común sin el consentimiento del otro. En caso de **desacuerdo** el juez resolverá tomando en cuenta el interés superior de los hijos.

Artículo 214.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o **por uno de ellos** con la autorización del otro cónyuge, son carga de la sociedad legal.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo:

I. ...

II. ...

Artículo 228.- En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos o asistencia que le diere; pero si uno de los **cónyuges** por causa de ausencia o impedimento del otro no originada por enfermedad, se encarga temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 501.- La tutela del cónyuge declarado incapaz corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

Artículo 744.- El patrimonio de familia podrá constituirse:

I.- **Por un cónyuge, o en su defecto por el otro cónyuge;** y en defecto de ambos por el ascendiente que ejerza la patria potestad;

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 1538.- La persona unida en matrimonio no necesita la autorización de su cónyuge para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

Así también se proponen la siguiente modificación al artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 964.- No se requieren formalidades especiales, para acudir ante el juez competente cuando se trate de investigaciones de la paternidad a que se refiere el artículo 396 del Código Civil del Estado, así como cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio, oposición de maridos, padres y tutores o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.</p>	<p>Artículo 964.- No se requieren formalidades especiales, para acudir ante el juez competente cuando se trate de investigaciones de la paternidad a que se refiere el artículo 396 del Código Civil del Estado, así como cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio, oposición de maridos, padres y tutores o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre la administración de bienes comunes; en el caso de los padres, todo lo relacionado a la educación de hijos y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.</p>

En razón de los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 143, 147, 171, 172, 176, 212, 214, 228, 501, 744 y 1538, del Código Civil del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 964, del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 143.- El matrimonio es la unión libre de dos personas con la finalidad de compartir sus vidas, en donde ambos se procurarán respeto, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.

Artículo 147.- Para contraer matrimonio es necesario que los contrayentes hayan cumplido dieciocho años de edad.

Artículo 171.- Los cónyuges, tienen capacidad para administrar, contratar y disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer excepciones que a ellos correspondan, **sin que para tal objeto necesite el consentimiento del otro cónyuge ni este de la autorización de aquél;** salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 176.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tenga el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 212.- Ninguno de los cónyuges podrá repudiar o aceptar la herencia común sin el consentimiento del otro. En caso de **desacuerdo** el juez resolverá tomando en cuenta el interés superior de los hijos.

Artículo 214.- Son **carga de la sociedad legal**, las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o **por uno de ellos** con la autorización del otro cónyuge.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo:

I. ...

II. ...

Artículo 228.- En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos o asistencia que le diere; pero si uno de los cónyuges por causa de ausencia o impedimento del otro no originada por enfermedad, se encarga temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 501.- La tutela del cónyuge declarado incapaz corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

Artículo 744.- El patrimonio de familia podrá constituirse:

I.- Por un cónyuge, o en su defecto por el otro cónyuge; y en defecto de ambos por el ascendiente que ejerza la patria potestad;

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 1538.- La persona unida en matrimonio no necesita la autorización de su cónyuge para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

Artículo 964.- No se requieren formalidades especiales, para acudir ante el juez competente cuando se trate de investigaciones de la paternidad a que se refiere el artículo 396 del Código Civil del Estado, así como cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio, oposición de maridos, padres y tutores o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre la administración de bienes comunes; **en el caso de los**

matrimonios con hijos lo relacionado a la educación de éstos y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

RESPETUOSAMENTE


DIP. PAOLA GUTIERREZ GALINDO



**EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. PAOLA GUTIERREZ GALINDO**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 21 de marzo de 2017.